

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de l'Alqueria de la Comtessa

2026/03770 Anuncio del Ayuntamiento de l'Alqueria de la Comtessa sobre la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

ANUNCIO

Por Acuerdo del Pleno de fecha 29 de enero de 2026 se aprobó inicialmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

VER ANEXO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de esta entidad relativo a la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor del Impuesto sobre el Incremento de los Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana el texto íntegro de la cual se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundir de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundir de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de València, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente en la publicación del presente anuncio, en conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

L'Alqueria de la Comtessa, 30 de marzo de 2026.—El alcalde, Salvador Femenía Peiró.



MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU)

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

El Excmo. Ayuntamiento de l'Alqueria de la Comtessa, en conformidad con lo establecido en la ley 7/1985, de 2 de abril, artículo 106.1 y al amparo del que se prevé en el artículo 59.2 en relación con los artículos 15.1 y 16 del Real decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL); el Ayuntamiento de l'Alqueria de la Comtessa, establece y exige el Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con arreglo a los preceptos de la citada ley y disposiciones que la desarrollen y complementan, y a las normas establecidas en la presente ordenanza.

CAPÍTULO I

Arte. 1.º Naturaleza y objeto

1- El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo autorizado por el artículo 59.2 del Real decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL), que se regulará por el que se dispone en los artículos 104 a 110 de esta Ley y por las Normas de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II

Arte. 2.º Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto el Incremento de Valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana situados en el término municipal de l'Alqueria de la Comtessa y que se posan de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio sobre los referidos bienes.
2.- El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquier que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre unos terrenos, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actas mortis causa o *inter-vivos, a título oneroso o gratuito.

Arte. 3.º Supuestos de sujeción.

1.- En virtud del que se dispone en el artículo anterior, están sujetos a este Impuesto el incremento que experimentan los terrenos que tengan la consideración de



urbanos a los efectos del Impuesto sobre Bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tal en el Catastro o en el Padrón de aquel. Está sujeto a dicho impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales, a efectos del Impuesto sobre Bienes inmuebles.

2.- La consideración de bienes urbanos, y de características especiales, a efectos de la sujeción a este impuesto, se establece en virtud del que se dispone en el arte. 61 del Real decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y arte. 6 y *ss del Real Decreto 1/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Arte. 4.º Supuestos de no sujeción

No están sujetos a este impuesto y por tanto no reportan el mismo las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana detalladas en el arte. 104 del Real decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, especialmente:

- A. El incremento de valor que experimentan los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles.
- B. Los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en paga de ellas se verifican y transmisiones que se hagan a los cónyuges en paga de sus haberes comunes; tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, a consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.
- C. Las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de estos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

El interesado a acreditar la inexistencia de incremento de valor tendrá que declarar la transmisión, así como aportar en el momento de la declaración; los títulos que documentan la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas locales.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a tal efecto puedan computarse los gastos o tributos que gravan estas operaciones:

- c.1.-El que conste en el título que documento la operación o
- c.2.- El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.



Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el cual haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo con este fin el que resulto de aplicar la proporción que represento en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, si procede, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha posado de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. El que dispone este párrafo no será aplicable en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resultan no sujetas en virtud del que dispone el apartado B de este artículo o en la Disposición Adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del impuesto sobre Sociedades.

D) En conformidad con la Disposición Adicional Segunda del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre sociedades, no constituirán transmisión a efectos del impuesto regulado en la presente Ordenanza, las operaciones mercantiles de fusión, escisión y aportación no dineraria de ramas de actividad a las cuales resulto aplicables el régimen tributario contenido en el Capítulo VIII del Titol VII de esta Ley, y suponen un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición y aprovechamiento sobre un terreno de naturaleza urbana.

CAPÍTULO III

Arte. 5.º Exenciones

Conforme el arte. 105 del Real decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas locales, están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiestan a consecuencia de los siguientes actos:

5.1.- La constitución y transmisión de cualquier derecho de servidumbre.

5.2.- Las transmisiones de bienes situados dentro del perímetro delimitado como Conjunto Históricoartístico o que hayan sido declarados individualmente de interés cultural, conforme al que se dispone en la ley 16/1985, siempre que sus propietarios o titulares de derechos reales acreditan haber realizado a su cargo en estos inmuebles obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles por un importe superior a 601.012,10 euros durante los últimos tres años anteriores a la fecha de transmisión.

5.3.- Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación recompensa de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante de este, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma,



contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios. Así mismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales. Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar, no disponga, en el momento de poder evitar la alienación de la vivienda, otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. Sin embargo, si con posterioridad se comprobará el contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A tal efecto, se considerará vivienda habitual aquella en la cual haya figurado empadronado el contribuyente de manera ininterrumpida durando, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si este plazo fuera inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará al que se dispone en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A tal efecto, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

5.4.- Están exentos de este impuesto, así mismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a. El Estado o sus Organismos Autónomos.
- b. La Comunidad Autónoma Valenciana y las entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
- c. El municipio de l'Alqueria de la Comtessa y otras entidades locales integradas o en las cuales se integre este municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- d. Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e. Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social, reguladas por la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y supervisión de los Seguros Privados.
- f. Las personas o Entidades al favor de las cuales se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- g. Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a estas.
- h. La Cruz roja Española.

CAPÍTULO IV

Arte. 7.º Sujetos Pasivos

1.- Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:



- a. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el arte. 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o al favor del cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el arte. 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el arte. 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o al favor del cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3.- En las transmisiones ínter vivos a título oneroso, si el adquirente, por acuerdo entre las partes, se compromete a asumir las consecuencias tributarias de la operación grabada por el impuesto, el transmitente sujeto pasivo no se exonera de sus obligaciones tributarias, por lo cual estos pactos o convenios entre las partes, no hacen efecto frente a la Administración.

CAPÍTULO V

Arte. 8.º Base Imponible

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, posado de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe de este incremento a que se refiere el apartado anterior, y de acuerdo con el sistema objetivo regulado en el TRLHL; se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme al que se establece en los artículos 107.2 y 107.3 del TRLHL, por el coeficiente que corresponda conforme al periodo de generación.

3.- El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, será el que corresponda según el periodo de generación del incremento de valor, de acuerdo con la siguiente tabla:

CAPÍTULO V

Arte. 8.º Base Imponible

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, posado de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.



2. Para determinar el importe de este incremento a que se refiere el apartado anterior, y de acuerdo con el sistema objetivo regulado en el TRLHL; se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme al que se establece en los artículos 107.2 y 107.3 del TRLHL, por el coeficiente que corresponda conforme al periodo de generación.

3.- El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, será el que corresponda según el periodo de generación del incremento de valor , de acuerdo con la siguiente tabla:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año	0,14
1 año	0,13
2 años	0,14
3 años	0,14
4 años	0,16
5 años	0,17
6 años	0,16
7 años	0,12
8 años	0,10
9 años	0,09
10 años	0,08
11 años	0,08
12 años	0,08
13 años	0,08
14 años	0,09
15 años	0,09
16 años	0,10
17 años	0,12
18 años	0,16
19 años	0,22
Igual o superior a 20 años	0,35

Arte. 9.º Periodo de generación.

A efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.



Arte. 10.º

En las transmisiones de terrenos, el valor al tiempo del devengo coincide con el valor catastral. Sin embargo, cuando este valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones del Planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a la valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de la efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos a tal efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, incluso sienta de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en este momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando lo referido valor catastral sea determinado, refiriendo este valor al momento del devengo.

Arte. 11.º

En los supuestos de expropiación forzosa se tomará como valor la parte del justo precio correspondiente al terreno, salvo que el valor catastral fuera inferior, y en este caso prevalecerá este último sobre el justo precio.

Arte. 12.º

En la constitución y transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo el suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se toma como valor la parte del valor catastral del terreno que represento, respecto de este, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulta de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en el suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

Arte. 13.º

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo 9.º que represento, respecto de este, el valor de los referidos derechos calculados segundas las siguientes reglas:

- a. En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración de este, sin que pueda exceder del 70 por 100 de este valor catastral.



- b. Si el usufructo fuera vitalicio su valor, en el supuesto de que la edad del usufructuario fuera igual o inferior a 19 años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de esta edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.
- c. Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno *usufructuat.
- d. Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B), y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de esta transmisión.
- e. El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulto de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los cuales se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según casos.
- f. En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio diferentes de los enumerados en las letras A), B), C), D), y F), de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de estos, a efectos de este impuesto:
 - o El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuera igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España, de su renta o pensión anual.
 - o Este último, si aquel fuera menor.

CAPÍTULO VI

Arte. 14.^a Deuda tributaria

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar en la base imponible el tipo del 25%.

CAPÍTULO VII

Arte. 15.º Devengo

- 1. El impuesto se acoztezca:
 - a. Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o a causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
 - b. Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
- 2. A efectos del que se dispone en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:
 - a. En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o



inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

- b. En las transmisiones a causa de muerte, la de la defunción del causante.

Arte. 16.º Nulidad de la transmisión

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre este, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que este acto o contrato no le hubiera producido efectos lucrativos y que reclamo la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados tengan que efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarara por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo que se derivaron del acto o contrato que se resuelve o rescinde, no habrá lugar a ninguna devolución.
2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
3. En los actos o contratos sujetos a condición, una vez calificada la condición de acuerdo con el arte. 113 del CC. Si la condición es suspensiva, el impuesto no se liquidará hasta que esta se cumpla. Si la condición es resolutoria, se exigirá el impuesto, a reserva que cumplida la condición, su importe sea devuelto al sujeto pasivo. En este caso, no se necesita una resolución judicial, sino que basta con que se demuestre ante el Ayuntamiento que la condición resolutoria se ha cumplido.

CAPÍTULO VIII

Arte. 17.º Gestión del Impuesto.

1. Se establece el régimen de Liquidación; a tal efectos los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento, declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles porque la Administración pueda proceder a practicar la liquidación procedente.
2. Esta declaración tendrá que ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:



- a. Cuando se trate de actas "*inter-vivos", el plazo será de 30 días hábiles.
- b. Cuando se trate de actas a causa de muerte, el plazo será de 6 meses prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

La solicitud de prórroga se tendrá que formalizar en el plazo de 6 meses desde el devengo del impuesto; puesto que en caso contrario la misma se desestimarà al haberse reportado los recargos extemporàneos del arte. 27LGT.

3. En la declaraci3n se acompañaràn los documentos en el cual constan los actos o contratos que originan la imposici3n, aportando para lo cual los títulos que documentan la transmisi3n y la adquisici3n.

En caso de que el obligado tributario no dispongo de alguno de los títulos validos que documentan la transmisi3n y/o la adquisici3n, podrà aportar como documentaci3n sustitutiva informe pericial suscrito por Técnico Competente y Visado por el Colegio Oficial correspondiente, a efectos de constatar el valor de esta transmisi3n/adquisici3n.

Arte. 18.º

Las liquidaciones del impuesto se notificaràn íntegramente a los sujetos pasivos con indicaci3n del plazo de ingreso y expresi3n de los recursos procedentes.

El Ayuntamiento de l'Alqueria de la Comtessa, a efectos de practicar la correspondiente liquidaci3n, podrà:

1. Utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaraci3n o cualquier otro que abre en su poder.
2. Requerir al obligado porque aclare los datos consignados en su declaraci3n o presente justificante de estos.
3. Realizar actuaciones de comprobaci3n de valores.

Realizadas las actuaciones de calificaci3n y cuantificaci3n oportunas, el Ayuntamiento notificarà, sin mäs tramito, la liquidaci3n que proceda, exceptuando el que està dispuesto en el pàrrafo siguiente.

Cuando se hayan realizado actuaciones de comprobaci3n de valores y los datos o valores tenidos en cuenta por el Ayuntamiento no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaraci3n, tendrà que hacerse enmienda *expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidaci3n provisional, que tendrà que notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y cimientos de derecho que la motivan, porque el obligado tributario alego el que convenga a su derecho en el plazo m àximo de 10 días hábiles.

Transcurrido este plazo sin que el obligado tributario manifiesto ninguna alegaci3n, la propuesta de liquidaci3n provisional se elevarà a liquidaci3n provisional.

Arte. 19.º

Con independencia del que se dispone en el apartado primero del artícuo 17, estàn igualmente obligados a comunicar en el Ayuntamiento la realizaci3n del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:



- a. En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6.º, de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b. En los supuestos contemplados en la letra b), de este artículo, el adquirente o la persona al favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación a que se refiere el presente artículo contendrá como mínimo los datos siguientes:

- Para el apartado a) lugar y notario autorizando de la escritura pública, número de protocolo de esta y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social y DNI o CIF del adquirente o transmitiendo, situación del inmueble, participación y cuota de propiedad, si se el caso.
- Para el apartado b), además de los requisitos antes mencionados, se acompañará a la comunicación, copia simple del documento que origina la imposición.

Arte. 20.º Notarías

Así mismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los cuales se contengan hechos, actas o negocios jurídicos que posan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actas o negocios jurídicos, que los hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. El precavido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Arte. 21.º Inspección y Recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con el precavido en la Ley General Tributaria, y en las otras Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como, en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Arte. 22.º Infracciones y sanciones

En todo el relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.



DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado o un otra norma de rango legal que afecto a cualquier elemento de este impuesto, serán aplicables automáticamente dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ordenanza deroga al anterior en todos sus términos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación integra en el Boletín Oficial de la Provincia de València, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación exprés.

